



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE SOLICITUD-CONTROL DE LEGALIDAD - ORDENA TERMINACIÓN DE PROCESO-LEVANTA MEDIDA CAUTELAR							
FECHA	DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00240	00
EJECUTANTE	RODRIGO DE JESUS OSORIO VELEZ y ANA YOLANDA HENAO						
EJECUTADA	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2015-00832						

En el presente proceso, por escrito recibido el día 12 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A., presento escrito solicitando la corrección aritmética que se tuvo al momento de emitir el mandamiento de pago, y en consecuencia, ordenar el archivo del expediente y levantar la medida cautelar decretada; o en su defecto, interpone recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Manifiesta la memorialista que el juzgado incurrió en error aritmético teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Acepta que Porvenir S.A. debía cancelar en favor de los demandantes mesadas pensionales desde el 30/03/2014 hasta el 30 de noviembre de 2021 y que el valor de las mesadas ascendía a la suma de \$75.437.198, suma calculada por el juzgado. También acepta que sobre cada mesada pensional se autorizó el descuento del 12% mensual por concepto de salud, descuentos que sobre el retroactivo adeudado asciende a \$9.052.464, lo anterior para concluir que por concepto de mesadas se debía cancelar \$66.384.734. También acepta que para el cálculo de los intereses moratorios estos debían de calcularse con el descuento de salud, mes a mes. De manera que acepta que Porvenir S.A. canceló \$2.300.713 de más y que en éste caso, no había lugar a librarse mandamiento de pago.

Consecuente con lo expuesto solicita se sirva corregir el auto de fecha 14 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago por la suma de \$5.810.319, por haber incurrido en error aritmético al efectuar las operaciones matemáticas, no existiendo causa jurídica en contra de la representada y solicita revocar o declarar la nulidad del mandamiento de pago dictado en contra de Porvenir S.A., se ordene el levantamiento de medidas de embargo y el archivo del proceso; y en caso de no acceder a lo peticionado, interpone de recurso e apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Dada la solicitud interpuesta, el juzgado procede a atender las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero remitirnos nuevamente a las peticiones de la parte actora en la solicitud de ejecución, quien solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos y sumas dinerarias:

- Por la suma de \$31.751.921, diferencia existente entre el valor pagado y que debía cancelar por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993.
- Por los intereses moratorios del 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible la obligación.
- Por las costas procesales del proceso ejecutivo y sus respectivos intereses moratorios.

La parte ejecutante aceptó que la AFP Porvenir S.A. realizó consignación a través del banco Agrario en valor de \$122.937.174, dineros que fueron cobrados el 19 de diciembre de 2021.

El Juzgado al momento de librar el mandamiento de pago se detuvo en los títulos ejecutivos, encontrando que efectivamente existía sentencia emitida por el Juzgado 17 Laboral del Cto., quien el 12 de agosto de 2016 concedió el derecho pensional a los demandados a partir del 30 de marzo de 2014, en proporción de un 50% para cada uno y en equivalencia de un salario mínimo mensual legal vigente de cada época. Así mismo reconoció los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, liquidables a partir del 11 de noviembre de 2014 hasta que se haga el pago real y efectivo; **además autorizó a la entidad demandada a descontar del retroactivo pensional los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud (numeral 2° parte Resolutiva).**

También se tuvo en cuenta la decisión de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien el 23 de agosto de 2017 confirmó la sentencia revisada e impuso costas en ambas instancias a cargo de la demandada, proceso que también estuvo en la Corte Suprema de Justicia, sin casar la decisión del Tribunal Superior de Medellín.

Respecto de costas procesales no se interpuso solicitud de ejecución y además se encuentran pagadas.

Se hizo alusión al momento del estudio de ejecución la entrega de 6 depósitos judiciales, dos que corresponden a las costas procesales y 4 repartidos en dos (2) por valor de \$27.097.291 y dos (2) por suma de \$34.371.296. De los últimos 4 la suma asciende a \$122.937.174, que corresponde a retroactivo pensional e intereses moratorios, que son los conceptos de condena.

Luego el Juzgado procedió a realizar las operaciones matemáticas y cálculo los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales luego de operar sobre ellas la deducción por concepto de salud, concepto que ascendió a **\$53.310.295** (intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, aplicados sobre las mesadas con deducción en salud, desde el 11 de noviembre de 2014 y hasta el 13 de diciembre de 2021). A dicha suma habrá que sumar el valor de **\$75.437.198,00**, que corresponde al retroactivo de las mesadas causadas entre el 30/03/2014 y el 30/11/2021. (Tabla anexa al mandamiento de pago).

De lo anterior entonces, el Juzgado llegó a la conclusión de que la obligación impuesta en sentencia ascendía a \$128.747.493 y descontó lo pagado \$122.937.174, encontrando la diferencia de \$5.810.319, por lo cual libró mandamiento de pago.

Es ahora, cuando Porvenir nota el error en que incurrió el despacho, debido a que efectivamente no realizó sobre la suma de las mesadas pensionales los descuentos en salud, y simplemente lo tuvo en cuenta para liquidar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993. Situación que tampoco fue advertida por el apoderado de la parte actora.

Así entonces, el Juez Laboral como director del proceso, por mandato del art. 48 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., no solo al momento de librar la orden de apremio **sino en cualquier estado del mismo y de manera oficiosa**, puede examinar de nuevo el título aportado como base del recaudo y así mismo examinar los términos en que se libró el mandamiento de pago.

Sobre el control oficioso de legalidad en los procesos ejecutivos, la Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 28 de septiembre de 2016, radicación 68873, M.P: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó que:

Ahora bien, la Sala además de compartir lo expuesto por el tribunal en cuanto a ..., estima que la decisión aquí cuestionada se sustentó en el legítimo ejercicio del control oficioso de legalidad aplicable a los juicios ejecutivos y en una razonable interpretación de las disposiciones legales que rigen el asunto sometido a su estudio, bajo supuestos que no fueron controvertidos por el actor, quien centró su inconformidad en que no le era dable a la juez realizar el estudio de legalidad sobre una decisión que ya había adquirido firmeza; sin embargo, sobre este punto esta Corporación en forma reiterada ha señalado que tal proceder, por sí mismo, no 'puede considerarse lesivo de los derechos fundamentales.

Y finalmente en providencia de radicación 49.708 del 24 de enero de 2018, la misma Sala precisó que:

En ese orden, estima la Sala que el defecto imputado por el accionante no existió, toda vez que el juez en uso de sus facultades legales estudió las normas aplicables al asunto, analizó el acervo probatorio allegado al proceso, especialmente el documento aportado como título ejecutivo, y con base en la normatividad que regula su constitución y ejecución fundamentó su determinación de dejar sin efecto el

mandamiento de pago, de la cual si bien puede discrepar el actor, no por ello configura la vulneración de derechos fundamentales ni de principios constitucionales.

Al respecto, el hecho de que en el proceso se haya librado mandamiento de pago, y que posteriormente el juez advirtiera que el título no cumplía los requisitos de forma para su ejecución, es un aspecto que no desborda la legalidad de la decisión ni constituye un quebranto a las prerrogativas de las partes en litigio, comoquiera «que en tratándose de títulos ejecutivos, es deber del fallador examinar la plena configuración de sus requisitos, de tal suerte que si no se percata oportunamente, esto es, para librar la orden de apremio o mediante excepción de parte, se impone la revisión de las falencias que puedan desvirtuarlo, antes de proferir el fallo correspondiente» (CSJ STL1512-2014, STL2906-2013, STL2366-2013), que fue lo que ocurrió en este asunto.

Ahora, y aun cuando el accionante insiste que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podían ser discutidos mediante recurso de reposición; lo cierto es que frente a ese particular, aspecto, esta Sala de la Corte comparte, íntegramente, el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, quien ha sido enfática en señalar sobre la procedencia de la revisión oficiosa del título ejecutivo en vigencia del Código General del Proceso; así lo consignó en la sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada recientemente en otra acción constitucional CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00.

En éste orden de ideas, no se evidencia arbitrariedad alguna en la providencia reprochada ni vulneración al debido proceso, sino el ejercicio legítimo de las potestades del juzgador de realizar un control de legalidad, como efectivamente sucedió, que lejos de ser caprichosa, fue una decisión que soportó de forma razonable y en armonía no sólo con el ordenamiento jurídico, sino además con los pronunciamientos que por vía constitucional ha efectuado nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en lo laboral, no una ni tres sino múltiples veces, de ahí que esta Magistratura considere procedente mantener la decisión recurrida, dado que la misma, de acuerdo a los razonamientos que preceden, se insiste, no comporta una vulneración al debido proceso...” (CSJ STL1512-2014, STL2906-2013, STL2366-2013)...

Así entonces, tenemos que, al momento de hacer los cálculos matemáticos, el Juzgado por un error involuntario no descontó el porcentaje del 12% sobre el valor de las mesadas a reconocer, superando el valor pagado por Porvenir S.A. a la obligación contenida en sentencia, sin que operara en su momento el librar mandamiento de pago, como bien lo anuncia la apoderada de Porvenir S.A.

De manera que el yerro en que incurrió el despacho al momento de librar el mandamiento de pago el 14 de junio de 2022 puede ser legalmente enderezado, dado que los errores no constituyen derecho, dado que es claro que el faltante corresponde a los descuentos en salud, por lo cual no existe suma de dinero que

cancelar y los descuentos en salud están plenamente autorizados en el Artículo 143 de la ley 100 de 1993, por lo que se retrotrae la orden de librar mandamiento de pago, ordenando el archivo del expediente previa constancia y registro en el sistema y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Una vez quede en firme el presente auto, se ordena la entrega del depósito judicial No. **413230004057098** por valor de **\$6.010.319** a favor de **PORVENIR S.A.** para lo cual la apoderada que la representa deberá allegar poder que contenga la facultad de recibir, orden de pago que saldrá únicamente en favor de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022, en el presente proceso ejecutivo conexo seguido por RODRIGO DE JESUS OSORIO VELEZ y ANA YOLANDA HENAO en contra de PORVENIR S.A., en atención a lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de su registro.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA. En firme el presente auto se ordena la entrega del depósito judicial No. **413230004057098** por valor de **\$6.010.319** a favor de **PORVENIR S.A.** Librasen los oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bcb4614d46d0c4cb2742310cfe8467d7f7708b427316fd09f0ffe1a13ba**

Documento generado en 16/05/2023 01:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>